Saladoblanco, 12 de diciembre de 2025

12/12/25.

Honorable Concejal

LIGIA PEÑA CLAROS

Presidente Concejo Municipal

Saladoblanco, Huila

Asunto: Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO - HUILA, SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Respetado señor Presidente,

De manera respetuosa me permito enviar para su estudio y aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal, el Proyecto de Acuerdo, "Por el cual se establecen normas relativas al impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio de Saladoblanco - Huila, se actualizan las tarifas del impuesto y se dictan otras disposiciones."

Lo anterior, con el fin de que sea debatido dentro de los términos constitucionales, legales y de conveniencia, para que sea aprobado como Acuerdo Municipal, si a bien lo tiene esa honorable corporación.

Atentamente

EDGAR JAVIER BAMBAGÜE BARRIOS
Alcalde Municipal

ELABORÓ: ASESORA JURÍDICA EXTERNA	REVISO: SECRETARIO DE GOBIERNO	APROBÓ: ALCALDE MUNICIPAL
NOMBRE: NATALIA CAROLINA GUZMAN BURGOS	NOMBRE: ALBERTO ANDRES ASTUDILLO MORA	NOMBRE: EDGAR JAVIER BAMBAÚE BARRIOS
FIRMA:	FIRMA:	FIRMA
	Alcaldía Municipal: Calle 2 No. 5- 64 –Celular: 3142957484 Código Postal: 418020 Página Web: http// www. saladoblancohuila.micolombiadigital.gov.co correo electrónico: contactenos@saladoblanco-huila.gov.co	

PROYECTO DE ACUERDO 029
12 de diciembre de 2025

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO - HUILA, SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 136 de 1994 , se remite proyecto de acuerdo tendiente a que se autorice al Ejecutivo Municipal para actualizar las tarifas del impuesto del alumbrado público en virtud al Estudio Técnico de Referencia realizado mediante la Mínima Cuantía No. 040 de 2025, cuyo objeto es: "ESTUDIO TÉCNICO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL TIEMPO, DIAGNOSTICO DEL ESTADO ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTE Y LA DETERMINACION DE LA NECESIDAD O NO DE RE-ESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA, REGULATORIA Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE ESTE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA.", el cual estableció un diagnóstico general sobre la situación actual de la prestación del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Saladoblanco desde la óptica técnica, jurídica y financiera, analizando las condiciones técnicas, el modelo de prestación del servicio y el comportamiento del flujo financiero, para el establecimiento de soluciones adecuadas y la determinación de costos del Sistema de Alumbrado Público, de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía, acatando lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, y los criterios del Decreto 943 de 2018, donde se ordena que los Municipios y Distritos deben realizar Estudios Técnicos de Referencia sobre la prestación del servicio de Alumbrado Público, con el objetivo de determinar de los costos para cada actividad aunada a este.

En este contexto se procede a presentar los fundamentos de legalidad y conveniencia de la iniciativa, siendo importante resaltar que el proyecto que se pone a consideración cuenta con amplio respaldo de orden constitucional y legal.

1.1. Fundamentos constitucionales

El propósito del Estado colombiano es el bienestar de sus habitantes en el marco de las especificaciones, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política. Para el logro de este propósito, el Municipio como entidad territorial básica del Estado juega un papel fundamental.

De acuerdo con el Artículo 311 de la Constitución Política, los municipios fueron instituidos como la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, siendo parte de sus funciones, prestar servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes; siendo claro que debe tener como propósito el velar por su desarrollo, con apoyo de la autonomía para la gestión de sus interés de la que gozan, y sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley, de conformidad al artículo 287 constitucional.

En consonancia con ello, el numeral 3° del artículo 313 ibídem, establece a los concejos municipales como los encargados de autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Por su parte, el artículo 315 de la Constitución Nacional define como atribuciones del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal, facultándolo en su numeral 5° para presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

Finalmente, conviene recordar que el artículo 209 del referido cuerpo normativo, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

1.2. Aspectos Legales

A partir del Decreto 2424 de 2006 por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público (compilado en el Decreto Nacional 1073 de 2015 modificado posteriormente por el Decreto 943 de 2018) se reglamentó la prestación de alumbrado público, radicando la responsabilidad de su prestación en los Municipios y Distritos, bien sea de manera directa o indirecta a través de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 181331 de 2009 por la cual se adoptó el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP- (posteriormente modificada por Resolución 40150 del 03 de mayo de 2024) donde se encuentran contenidos los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público para garantizar los niveles y calidades de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los. riesgos originados por la instalación y uso de sistemas de iluminación.

Por su parte el Decreto 943 de 2018, define el servicio de alumbrado como el "servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades (...)".

Parágrafo: No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la

destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

El Decreto 943 de 2018 por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, señala como criterio de referencia para la determinación del impuesto de alumbrado público, el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio para la elaboración del Estudio Técnico de Referencia que deben desarrollar los municipios o distritos, y enuncia los criterios mínimos a tener en cuenta.

De igual forma, el parágrafo 1 del artículo 4 del citado decreto, señala que la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

En el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 (Estatuto Tributario Nacional) refiere el límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, así "En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

Mediante la Resolución 4 1066 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía, MME, delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, el establecimiento de la Metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

El Gobierno Nacional expidió la Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones. El Ministerio de Minas y Energía, como

responsable de promover, organizar, asegurar el desarrollo y el seguimiento de los programas de uso racional y eficiente de la energía, incluyó dentro del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, los requisitos de eficacia mínima y vida útil de las fuentes lumínicas que deben cumplir los "sistemas de iluminación" de alumbrado público tendientes a garantizar los niveles y calidad de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la protección al consumidor, el uso racional y eficiente de la energía, la protección de la vida y salud humana, la preservación del medio ambiente, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario.

Conforme lo expuesto, se encuentra necesario realizar la actualización a la metodología de determinación de costos para la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Saladoblanco.

La Resolución 123 de 2011 es derogada mediante la Resolución 101 013 del 29 de abril del 2022 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

En lo relacionado con el valor del servicio de alumbrado público, el Municipio se acogerá a la metodología para la determinación de los costos máximos y demás disposiciones que a este respecto defina la Comisión de Regulación de Energía y Gas, lo cual, en cumplimiento de la Ley 143 de 1994, se basa en los siguientes principios:

- Eficiencia económica: La remuneración del servicio se fundamentará en costos eficientes.

- Suficiencia financiera: La remuneración garantizará la recuperación de los costos y gastos de la actividad, incluyendo la reposición, expansión, administración, operación y mantenimiento; adicionalmente "se remunerará la inversión y patrimonio de los accionistas de los prestadores del servicio".

- Simplicidad en seguimiento de la metodología propuesta por la CREG: la Administración debe facilitar la comprensión, aplicación y control de los pagos.

- Transparencia: La Ley establece que el sistema de remuneración propuesto por la CREG sea explícito y público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los beneficiarios del mismo.

Como criterios generales frente a la metodología de estimación de costos de acuerdo con el Artículo 6º de la Resolución 101 013 del 29 de abril del 2022 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.9 del decreto 1073 de 2015 y, adicionalmente los siguientes:

"a. En la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se deben considerar, entre otros, los siguientes aspectos: i) costos totales de inversión, modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público. ii) costos de administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del sistema de alumbrado público. iii) costos de interventoría, iv) costos de suministro de energía, v) costos de gestión ambiental de los residuos de alumbrado público.

b. Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se aplicará el régimen de libertad de precios de acuerdo con las reglas previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, según lo previsto en el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto 1073 y 157 de 2011 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

c. Tanto las características técnicas de los equipos, como fa modernización del Sistema de Alumbrado Público, deben tener en cuenta los conceptos de uso racional y eficiente de energía establecidos en el numeral 210.3.3 del RETILAP, y aquellos contenidos en fa Ley 697 de 2001 o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

d. Para fa determinación del consumo de energía eléctrica, los activos de alumbrado público de los municipios o distritos deberán contar con sistemas de medición o de aforo, de acuerdo con las condiciones exigidas en fa presente Resolución.

e. Los costos de administración, operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público incluyen fa reposición de activos, cuando esta actividad no aumente significativamente el valor del activo y/o la vida útil del mismo.

f. En el evento en que fa actividad mencionada produzca un aumento significativo del valor y/o la vida útil del activo, se considera inversión. En todo caso, el municipio

o distrito tendrá que definir previamente en que eventos se dará un aumento significativo del valor y/o fa vida útil de un activo de alumbrado público, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

g. Los sistemas de alumbrado público deberán observar los lineamientos de política para adoptar e implementar modelos de gestión de riesgos de seguridad digital a nivel nacional, establecidos por el COLCERT (Computer Emergency Response Team) o Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia, de acuerdo con los criterios que se fijen al respecto por parte del Ministerio de Minas y Energía y la CREG en temas de ciberseguridad, ciberdefensa, interoperabilidad y gobernanza de datos."

Dicho estudio deberá mantenerse público en la página web del ente territorial y contendrá como mínimo los aspectos citados en el Artículo 6° de la Resolución 101 013 del 29 de Abril del 2022 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el cual define que:

"Artículo 6. Estudio Técnico de Referencia, ETR. De conformidad con lo dispuesto y detallado en el artículo 2.2.3.6.1.3. del decreto 1073 de 2015, los municipios o distritos deben realizar un Estudio Técnico de Referencia y publicar/o en su página web, el cual incluirá como mínimo:

1. Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. El diagnóstico debe contener, una descripción del estado de la prestación del servicio de alumbrado, y debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:

a) Inventario de la infraestructura: El inventario de luminarias y demás componentes de la infraestructura del SALP deben estar debidamente registrados y actualizados en el Sistema de Información de Alumbrado Público, SIAP, de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 580. 1 del RETILAP o aquellos que la modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen. El inventario debe incluir la fecha de entrada en operación y el nivel de riesgo de cada activo de no prestar el servicio para el cual se encuentra en funcionamiento de acuerdo con su obsolescencia tecnológica.

b) Inventario de los espacios públicos de libre circulación peatonal o vehicular considerados en la definición de espacios objeto del alumbrado público, clasificando

estos espacios según su destinación, determinando el área o longitud en el caso de caminos o vías vehiculares o peatonales.

c) Descripción de la población: se debe presentar según la información oficial del municipio o distrito, el número de habitantes totales y por vereda, las actividades económicas desarrolladas, el área del municipio expresada en kilómetros cuadrados, km2, discriminada en área urbana y área rural.

d) Cobertura del servicio de energía eléctrica: se debe indicar la cobertura del servicio de energía eléctrica en el municipio, tanto en el área urbana como rural, para lo cual se debe presentar el número de usuarios que cuentan y que no cuentan con el mismo, el tipo de usuarios según actividad económica y para los usuarios residenciales la clasificación según el nivel socio económico (estratos) con sus consumos promedio.

e) El ETR en su diagnóstico debe incluir el Índice de cobertura del servicio de alumbrado público que se medirá a través de, como mínimo, los indicadores siguientes:

i. La relación de los kilómetros de vías peatonales y vehiculares que hacen parte del municipio con servicio de alumbrado público con respecto al total de los kilómetros de vías peatonales y vehiculares del municipio o distrito definidos en el Decreto 943 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya, de conformidad con los requerimientos del RETILAP.

ii. La relación del número de bienes de uso público con servicio de alumbrado público y el número total de bienes de uso público acorde con la definición establecida en el Decreto 943 de 2018 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, conforme con los requerimientos del RETILAP.

f) Desempeño de la calidad del servicio considerando:

i. Los niveles de disponibilidad del servicio, calculados según el artículo 28 de la presente resolución.

ii. Los indicadores de los tiempos de respuesta a las peticiones, quejas y recursos, PQR, de los usuarios de alumbrado público.

iii. Percepción de la calidad del servicio por parle de los usuarios de alumbrado público.

iv. Cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RETILAP sobre calidad del servicio.

2. La definición de las expansiones del sistema, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RETIE y el RET/LAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

3. Los costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público:

a) Costo del suministro de la energía, presentando las tarifas empleadas para el cálculo, las cantidades medidas en los medidores disponibles, el aforo, la liquidación y los descuentos por indisponibilidad.

b) Costo de la inversión, incluyendo la disminución por compensaciones por mala calidad de la prestación del servicio.

c) Los costos de administración, operación y mantenimiento de los activos del servicio de alumbrado público, incluyendo las compensaciones por indisponibilidad y por mala calidad del servicio.

d) Costo del plan de manejo ambiental.

e) Costo de la interventoría

f) Pago del uso de activos de terceros.

g) Otros costos que deben asumir los municipios o distritos.

4. Revisión y actualización del Estudio Técnico de Referencia, ETR, sin que este periodo supere cuatro (4) años. Los lineamientos para la realización del ajuste, modificación o sustitución del ETR son los siguientes:

a) Revisión de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del año inmediatamente anterior para cumplir con los objetivos definidos en el plan de calidad y cobertura del servicio.

b) Cambio o ajuste de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del año inmediatamente anterior para cumplir con los objetivos definidos en el plan de calidad y cobertura del servicio.

c) Revisión y cambio de los parámetros técnico-económicos establecidos en el plan del último cuatrienio o cuando se presente cambio de la administración municipal o distrital."

1.3. Diagnóstico

Conforme se dispuso en acápites anteriores, el desarrollo territorial municipal se puede entender como el proceso de cambio progresivo que propicia la armonía entre diferentes variables, el cual debe concordar con los objetivos y estrategias territoriales de mediano y largo plazo, delimitados para mejorar la competitividad del municipio y el bienestar de sus ciudadanos.

En ese sentido, se expone la situación actual del sistema, donde de conformidad a las conclusiones del Estudio Técnico de Referencia de Alumbrado Público realizado mediante el contrato MC-040-2025, cuyo objeto es: "ESTUDIO TÉCNICO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL TIEMPO, DIAGNOSTICO DEL ESTADO ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTE Y LA DETERMINACION DE LA NECESIDAD O NO DE RE-ESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA, REGULATORIA Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE ESTE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA.", se evidencia la principal observación:

"En cuanto a la suficiencia financiera de las tarifas actuales de cobro del impuesto de alumbrado público contenidas en el Estatuto de Rentas Municipal No. 035 de 2021; en el CAPITULO VI del presente documento, se realizó el análisis detallado de las mismas, y se evidencia que al realizar el modelo del flujo financiero considerando las variables descritas, el Municipio de Saladoblanco a veinticinco (25) años, tendría una insuficiencia financiera que afectaría gravemente la prestación del servicio de alumbrado público, por lo tanto, se proponen tres (03)

escenarios diferentes para cada uno de los tipos de usuarios de alumbrado público que debería revisar y reestructurar el municipio en materia de tarifas, buscando la manera de garantizar el aumento de los ingresos del impuesto de alumbrado público y se puedan solventar las necesidades presentes en el sistema a corto largo plazo.."

(...) Negrita y subrayado fuera de texto.

1.3.1. Estado contractual de la prestación del servicio del Alumbrado Público

1.3.1.1. Contratación de la prestación del servicio de Alumbrado Público

En la actualidad, Saladoblanco - Huila es el encargado directo de la prestación del servicio de alumbrado público, siendo quienes realizan todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio por medio de la Alcaldía Municipal y la Secretaria de Planeación.

1.3.1.2. Interventoría de la prestación del servicio de Alumbrado Público

En la actualidad el Municipio de Saladoblanco - Huila no ha contratado el servicio de interventoría para el proceso de supervisión de la prestación del servicio de Alumbrado Público y todos sus proyectos. En ese sentido, la supervisión de la prestación del servicio se encuentra a cargo de la Entidad Territorial.

Dicho esto, El Municipio de Saladoblanco lo reviste el deber de contratar la interventoría para la supervisión adecuada de los proyectos relacionados con el manejo y gestión del parque lumínico del municipio. aunado a lo anterior, para establecer el valor de la remuneración de la interventoría, se procederá a realizar los análisis de conveniencia y suficiencia financiera, que permita realizar la determinación del porcentaje adecuado en concordancia con el modelo financiero actual y los criterios de la metodología CREG 101 013 de 2022.

1.3.1.3. Contrato de suministro de energía con destino al Sistema de Alumbrado Público

Teniendo en cuenta que la resolución CREG 101 103 de 2022, en el capítulo III establece el "COSTO POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DESTINADA AL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO", Artículo No. 09. "Tarifa de Suministro de energía eléctrica destinado al Servicio de Alumbrado Público". La tarifa de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público está

sometida a un régimen de tarifas de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica y los Municipios o Distritos que adquieran energía eléctrica con destino al Alumbrado Público.

En la actualidad, el suministro de energía con destino al Sistema de Alumbrado Público se encuentra a cargo de la Electrificadora del Huila Electrohuila S.A. E.S.P.

1.3.1.4. Facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público

Anteriormente, los municipios tenían la obligación de suscribir un contrato de facturación y recaudo en el cual en el cual se acordaba la remuneración por este servicio, no obstante, con el cambio que introdujo la mencionada Ley 1819 de 2016, se estableció la agencia de recaudo en cabeza de las comercializadoras de energía eléctrica, indicando también que dicha actividad no tendría remuneración alguna.

Así las cosas, la facturación y recaudo del impuesto se realiza a través de las comercializadoras de energía eléctrica presentes en el Municipio, en este caso en particular, la facturación del masivo de usuarios se encuentra a cargo de la Empresa Electrificadora del Huila Electrohuila S.A. E.S.P. quien funge como operador de red y comercializador incumbente. Dicha empresa se encuentra a cargo del proceso de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio de Saladoblanco – Huila y otros.

Por lo anterior, se pone en consideración del Honorable Concejo actualizar las tarifas del impuesto del alumbrado público para garantizar la sostenibilidad financiera, técnica y jurídica del sistema.

2. PRESENTACIÓN Y RESUMEN DEL PROYECTO

2.1. Nombre del Proyecto: POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO - HUILA, SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2.2. Entidad Proponente: Alcaldía de Saladoblanco

2.3. Objetivo del Proyecto: Realizar la actualización de la tarifa impuesto de alumbrado público.

2.4. Fundamentos Jurídicos del proyecto

- Constitución Política
- Ley 136 de 1994
- Ley 358 de 1997
- Ley 1819 de 2016
- Decreto 493 de 2018
- Acuerdo 035 de 2021

2.5. Alcance del Proyecto: Actualizar las tarifas del impuesto del alumbrado público en virtud al Estudio Técnico de Referencia realizado mediante la Mínima Cuantía No. 040 de 2025, cuyo objeto es: "ESTUDIO TÉCNICO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL TIEMPO, DIAGNOSTICO DEL ESTADO ACTUAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTE Y LA DETERMINACION DE LA NECESIDAD O NO DE RE-ESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA, REGULATORIA Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE ESTE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO HUILA.", el cual estableció un diagnóstico general sobre la situación actual de la prestación del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Saladoblanco desde la óptica técnica, jurídica y financiera, analizando las condiciones técnicas, el modelo de prestación del servicio y el comportamiento del flujo financiero, para el establecimiento de soluciones adecuadas y la determinación de costos del Sistema de Alumbrado Público, de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía, acatando lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, y los criterios del Decreto 943 de 2018, donde se ordena que los Municipios y Distritos deben realizar Estudios Técnicos de Referencia sobre la prestación del servicio de Alumbrado Público, con el objetivo de determinar de los costos para cada actividad aunada a este.

2.6. Población Objeto: Población urbana y rural del Municipio de Saladoblanco.

2.7. Ubicación y/o localización: Población urbana y rural del Municipio de Saladoblanco

Finalmente, la Administración Municipal, se permite informar que estará presta a atender con prontitud los requerimientos y solicitudes que frente al objeto del proyecto puedan surgir en los debates correspondientes.

Presentado por:

EDGAR JAVIER BAMBAGÜE BARRIOS
Alcalde Municipal

ACUERDO No. 029
(12 de diciembre de 2025)

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO - HUILA, SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SALADOBLANCO HUILA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las consagradas en los artículos 209, 287, 311, 313, 315, 352 y 364 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 358 de 1997, Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad y promover la prosperidad general.
2. Que el artículo 311 de la Carta Política señala la obligatoriedad que tiene el Municipio en la prestación de los servicios públicos, conducentes a la satisfacción de las necesidades colectivas.
3. Que artículo 313 numeral 4° de la Constitución Nacional indica que corresponde al Concejo Municipal entre otras, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
4. Que el artículo 388 de la Constitución Política, señala:

"Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser

fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

5. Que el artículo 287 de la Constitución Política, establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

a. Gobernarse por autoridades propias.

b. Ejercer las competencias que les correspondan.

c. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

d. Participar en las rentas nacionales.

6. Que la ley 97 de 1913 creó el impuesto de Alumbrado Público y otorgó facultades las Concejo Municipal de Bogotá, para adoptar dicho impuesto y posteriormente la ley 84 de 1915 confirió tal facultad a los consejos municipales de las entidades territoriales diferentes a Bogotá.

7. Que teniendo en cuenta que la mencionada disposición no definió los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público, señalando únicamente el sujeto activo, corresponde a los municipios, establecer mediante acuerdo del Concejo los elementos del impuesto, entre ellos los sujetos pasivos, causación, periodicidad y formas de declaración y pago.

8. Que el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 06 de agosto de 2009 dentro del expediente radicado 16315, se señaló lo siguiente: <Se anunció en la Sentencia del 9 de julio del presente año que la doctrina jurisprudencial planteada en el año 1994 por el mismo Consejo de Estado es concordante, incluso con la Sentencia C-035 de 2009 que indicó que "(...) la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador: (i) la autorización del gravamen y (ii) la delimitación del hecho gravado".>

9. Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde en relación al concejo: "Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio" y en relación con la Administración Municipal: "1. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; represente judicial y extrajudicialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 315 de la Constitución Política."

10. Que, habiéndose aprobado el Plan de Desarrollo Municipal, el Concejo deberá dotar al ejecutivo de las herramientas suficientes para que la Administración

pueda ejecutarlo en la forma allí estipulada; y por ello, la propia Carta Política, establece la responsabilidad de los servidores públicos, también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

11. Que los Concejos Municipales tienen competencia para la adopción y reglamentación del tributo en su jurisdicción, renta que puede destinarse a la financiación del servicio de alumbrado público, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2424 de 2006.

12. Que para la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

13. Que el Decreto 2424 de 2006 en el artículo 4° establece que "Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público".

14. Que el Parágrafo del artículo 4° del Decreto 2424 de 2006 establece que "Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación".

15. Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 40150 expedida del 3 de mayo de 2024, actualizó el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

16. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas. CREG, mediante Resolución 101 013 de 2022 actualizó la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

17. Que la Ley 1819 de 2016 por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural establece en el artículo 349: "Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial".

18. Que el Consejo de Estado mediante Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019, estableció las reglas y subreglas respecto al cobro del impuesto de alumbrado público:

"Regla (i) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.
(...)
Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o ,al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal , sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. (subrayada y negrita fuera de texto original)
(...)
Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.
(...)
Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.
(...)
Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador.
(...)
Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.
(...)
Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo dél impuesto sobre el alumbrado público.
(...)

Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.
(...)
Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.
(...)
Subregla h. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.
(...)
Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.
(...)
Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo."

19. Que sobre el particular el artículo 351 de la mencionada Ley estableció que: "En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio".
20. Que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 establece: "Destinación: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos."
21. Que sobre el particular el parágrafo del artículo 351 de la mencionada Ley estableció: "Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos".

22. Que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 determinó: El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

23. Que el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de marzo de 2016 dentro del expediente 68001-23-31-000-2011-00050-02(21035) valida la liquidación del impuesto de alumbrado público en las facturas de energía, por parte de la agencia de recaudo, estableciendo lo siguiente:

"En efecto, para la Sala, el Acuerdo 094 de 2010, tampoco trasgrede de manera manifiesta el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, invocado por la actora, por cuanto esta norma prohíbe entregar a terceros la administración de tributos; sin embargo, no prohíbe la liquidación del impuesto en la factura , tal como lo prevé el artículo 9º del Decreto 2424 de 2006, que autoriza la liquidación, para el respectivo cobro, del impuesto de alumbrado público en las facturas de los servicios públicos domiciliarios."

24. Que la Ley 1819 de 2016 establece en el parágrafo 2° del artículo 349 que: "Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de orden nacional."

25. Que el Gobierno Nacional El Gobierno Nacional mediante el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, estableció una serie de criterios técnicos para determinar el impuesto del servicio de alumbrado público, los cuales se enuncian a continuación:

- Costos totales y por actividad.
- Clasificación de los usuarios del servicio público de alumbrado público.
- Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario.

- Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público.
- Nivel de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público.

26. Que para financiar la prestación de las diferentes actividades que componen el servicio de alumbrado público, se hace necesario reestructurar el impuesto de alumbrado público, acorde con lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018.

27. Que se hace necesario modificar el Capítulo VI del Acuerdo Municipal No. 035 de 2021, mediante el cual el Honorable Consejo de Saladoblanco Huila adoptó el Reglamento de Rentas del Municipio, en lo relacionado con el impuesto de alumbrado público. En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO – DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 943 de 2018 es "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad· al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia pública para el manejo de los recursos.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del

respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO SEGUNDO – ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Actualizase la tarifa del Impuesto del servicio de alumbrado público en el Municipio de Saladoblanco. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de mayo de 2018, y el Acuerdo Municipal No. 038 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO – ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del servicio de alumbrado público municipal se garantiza dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO - PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

4.1. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

4.2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

4.3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.

4.4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado

público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

4.5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

4.6. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su fuente en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

4.7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

4.8. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas

4.9. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

4.10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
4.11. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

4.12. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

4.13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO – DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, que incluye: modernización y expansión del servicio, administración, operación, mantenimiento de la infraestructura del servicio, suministro de energía eléctrica con destino al servicio, interventoría, sistema de información del alumbrado público, iluminación navideña, desarrollo tecnológico asociado y la fiducia pública encargada del manejo de los recursos.. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán financiados por el municipio a través del impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO – LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.

El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución MinMinas No. 40150 expedida del 3 de mayo de 2024 – RETILAP-. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución 101 013 de 2022 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO SÉPTIMO - ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

7.1 **SUJETO ACTIVO**: El Municipio de Saladoblanco, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado
público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

7.2. **HECHO GENERADOR**: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO: El hecho generador se entiende realizado cuando el sujeto pasivo del impuesto forma parte de la colectividad residente en el Municipio a través de la propiedad, posesión, uso o tenencia de predios en el territorio geográfico de esta entidad territorial lo cual configura el establecimiento físico del contribuyente.

7.3 **SUJETO PASIVO**: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen el hecho generador del impuesto y por ende se beneficien del servicio de alumbrado público directamente y potencialmente. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica activa prepago o postpago, bien sea

como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como auto generadores, cogeneradores, consumidores a través de fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, en el sector urbano y rural, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: Si a un mismo contribuyente le aplican varias tarifas del impuesto de alumbrado público, se tendrá en cuenta la tarifa de mayor valor para efectos de liquidarle el impuesto al servicio de alumbrado público.

7.4. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida, antes de la aplicación de subsidios y excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

Para los consumidores en calidad de auto generadores, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, corresponde al valor de la energía generada, calculada sobre la carga auto-generada o cogenerada: Se considera carga: la potencia del generador en caballos de fuerza convertida a Kilovatio hora mes; la potencia generada por los paneles solares; la potencia generada por un autogenerador. Sobre esta potencia se estima el costo de la energía consumida con base en el precio del kilovatio hora, el valor de referencia del mes a liquidar en el nivel de tensión de uso del contribuyente y tipo de usuario. Se tendrá como referencia lo publicado en el sistema de información eléctrico colombiano www.siel.gov.co del último mes.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Para los contribuyentes clasificados dentro del régimen particular se establece una tarifa y base advalorem expresada en unidad de valor tributario -UVT-.

7.5. CAUSACIÓN: La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

7.6. TARIFAS: La siguiente metodología permite al Municipio de Saladoblanco determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio. Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el valor del consumo de energía eléctrica, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el Municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

7.6.1. RÉGIMEN GENERAL

Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen particular.

Los contribuyentes del Régimen General tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica sin tener en cuenta los subsidios o contribuciones, de acuerdo con la siguiente clasificación:

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
RESIDENCIAL ESTRATO 01	15%	11%
RESIDENCIAL ESTRATO 02	15%	11%
RESIDENCIAL ESTRATO 03	15%	11%
RESIDENCIAL ESTRATO 04	15%	11%
RESIDENCIAL ESTRATO 05	15%	11%
COMERCIAL	18%	18%
INDUSTRIAL	18%	18%
INSTITUCIONAL	18%	18%
NO REGULADOS	18%	18%
PROVISIONALES	18%	18%

Nota: En cualquier inmueble, independientemente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado público, será igual al valor promedio del impuesto cobrado durante los tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica.

7.6.1.1. Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado púbico en función del consumo real de energía eléctrica porque: sean predios no urbanizados pero urbanizables, el impuesto de alumbrado público a pagar, será una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el 1 por mil anual sobre el avalúo catastral del predio.

Tipo de Predio	**IMPUESTO**
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro	1 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural.	1 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva. Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control y cobro.

7.6.2. RÉGIMEN PARTICULAR

Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se beneficien potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, a los cuales se les ha asignado una tarifa fija en UVT. A efectos de dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica

comercial, industrial o de servicios específica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

En todo caso serán sujetos pasivos de este régimen todas las personas naturales y jurídicas, a través de sucursales, agencias, oficinas, talleres, city gates, estaciones de medición, bombeo, rebombeo, pozos de petróleo y gas o cualquier otro lugar de extracción o explotación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos y sus derivados.

Los contribuyentes del Régimen Particular se clasificarán conforme las actividades que se describen a continuación y las tarifas son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
Actividades de bancos, corporación de ahorro y vivienda, vigiladas por la superintendencia financiera.	85
Cooperativas financieras.	85
Actividad de servicios hoteleros categorizadas como tres estrellas o	30
Empresas que desarrollen la actividad de telecomunicaciones, telefonía móvil o celular, otros servicios de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, que tengan antenas instaladas en jurisdicción del municipio.	100 (Por antena instalada
Empresas que desarrollen actividades de transporte y/o logística, conducción y/o comercialización de hidrocarburos, gas,	94
Actividades de comercialización de energía.	100
Concesiones viales y/o peajes.	118
Actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica.	94
Plantas de beneficio animal.	47
Industrias de hierro y acero.	118
Empresas generadoras de energía.	150

Actividad de aglomeración de carbón y/o otros minerales o materiales.	60
Actividad de extracción de carbón o socavón.	2
Actividad de servicios hoteleros inferiores a tres estrellas.	15
Comercialización de gasolina, ACPM o cualquier otro combustible derivado del petróleo en estaciones de servicio	70

PARÁGRAFO: Las subestaciones de energía eléctrica ubicadas en jurisdicción del Municipio, pagarán el impuesto de alumbrado público bajo una tarifa por rangos, según su capacidad de transformación, representada en unidades de valor tributario -UVT-.

	Capacidad	**Tarifa**
Subestaciones de energía eléctrica	1 MVA-20 MVA	138 UVT
	21 MVA-30 MVA	276 UVT
	31 MVA-40 MVA	414 UVT
	41 MVA-50 MVA	552 UVT
	> 51 MVA	828 UVT

ARTÍCULO OCTAVO – ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida sobre la energía autogenerada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud. Los auto generadores pagaran por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada, que deberá ser presentada mensualmente en los plazos y formulados que defina la administración municipal, aplicando la tarifa definida en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidara sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada. En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público

respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado de acuerdo a lo contemplado en el artículo séptimo, numeral 7.4 y la tarifa determinada en el numeral 7.6.1 del presente acuerdo.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará coro base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor del kilovatio hora mes de la tarifa establecida, el valor de referencia del mes a liquidar en el nivel de tensión de uso del contribuyente y tipo de usuario. Se tendrá como referencia lo publicado en el sistema de información eléctrico colombiano www.siel.gov .co del último mes.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes obligados a presentar liquidación privada, pagarán el impuesto al momento de presentar la declaración, en la cuenta destinada para el recaudo del impuesto de alumbrado público de conformidad con el contrato de concesión, operación o entidad encargada de prestar el servicio.

ARTÍCULO NOVENO. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y CALENDARIO PARA PRESENTAR DECLARACIONES. Sin perjuicio de los formatos y requisitos que establezca la administración municipal, las declaraciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

1) La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
2) El período declarado.
3) Cantidad de Kwh y valor de la energía generada.
4) Firma del obligado o su representante legal al cumplimiento del deber formal de declarar.

Los generadores, auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica deberán realizar su declaración privada y pago del impuesto, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al mes de la generación, autogeneración o cogeneración de la energía.

ARTÍCULO DECIMO. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán

la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios. El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO - ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario. El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO - RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los Comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas

correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto; y el municipio a través de la Secretaria de Hacienda para aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público que no consumen energía eléctrica a través de una sobre tasa del impuesto predial. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica pero beneficiarios del servicio de alumbrado público, como una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudara junto con el impuesto predial unificado.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. En consecuencia, facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los

comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO- DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado. El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales (aplica solo para el recaudo realizado por el municipio a través del impuesto predial) dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.

- Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, nivel de tensión, número de usuarios, consumo de energía en Kilovatios, valor total de energía facturado antes de contribución y subsidios, valor facturado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.

- Índices de eficiencia de recaudo.

- Informe de facturas adeudadas por contribuyente, que incluya el número de la factura y periodo facturado (fecha de facturación y emisión), montos adeudados.

- Re-facturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.

- Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- Usuarios prepagos, si aplica.

- Las demás que resulten relevantes para la fiscalización del impuesto.

- La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público sea insuficiente para pagar los costos del servicio, el municipio deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el déficit para el pago de dicha obligación, sin perjuicio de que el municipio ejerza de manera oportuna su derecho de hacer el cobro de las obligaciones en mora, mediante la instauración de procesos coactivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Será obligación del Municipio y de la Secretaría de Hacienda adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. A los cuatro (4) meses de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de Jurisdicción Coactiva. Todo lo anterior debe cumplirse para evitar la prescripción de los impuestos municipales. Los tiempos descritos en el presente parágrafo son solo de referencia para la medición de eficiencia de la administración municipal de impuestos, los términos y procedimientos para las acciones de cobro y de aplicación de sanciones, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, el manual interno de recuperación de cartera y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO – DEROGATORIAS: El presente acuerdo deroga las disposiciones establecidas en el Capítulo XIV del Acuerdo Municipal No. 035 de 2021 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias en lo atinente al Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO - VIGENCIA: El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir del periodo mensual siguiente al de su sanción y publicación. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia que le sean contrarias. En todo caso, se deberán realizar las actividades preparatorias en el sistema comercial de la empresa comercializadora de energía que ejerce la facturación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO – PUBLICACIÓN: El presente acuerdo municipal, será publicado o divulgado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presidente

Secretaria

ELABORÓ: ASESORA JURÍDICA EXTERNA	REVISO: SECRETARIO DE GOBIERNO	APROBÓ: ALCALDE MUNICIPAL
NOMBRE: NATALIA CAROLINA GUZMAN BURGOS	NOMBRE: ALBERTO ANDRES ASTUDILLO MORA	NOMBRE: EDGAR JAVIER BAMBAÚE BARRIOS
FIRMA:	FIRMA:	FIRMA
	Alcaldía Municipal: Calle 2 No. 5- 64 –Celular: 3142957484 Código Postal: 418020 Página Web: http// www. saladoblancohuila.micolombiadigital.gov.co correo electrónico: contactenos@saladoblanco-huila.gov.co	